



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00293-00
DEMANDANTE:	ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	BANCO BBVA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora radica memorial solicitando nulidad de la audiencia realizada el 29/09/2021.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó incidente de nulidad con base en el numeral 3 del artículo 133 del CGP. 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Conforme a los hechos:

1.verificado el expediente: efectivamente se profiere auto el 31/08/2021 fijando fecha para el día 29/09/2021 a las 2.30 pm. No para el 29/08/2021.

2.verificado el expediente, no se observa memorial alguno, que argumente el togado que debido a que no se le envía link de acceso al expediente, es que solicita su aplazamiento.

3. verificado el expediente, es cierto que el DR TRIANA reenvía el mensaje electrónico donde se le envió link de acceso a la audiencia y solicita se le envíe link de acceso al expediente, ya que el mensaje decía que se remitía link.

4. es cierto

5. no se puede valorar el pantallazo que se adjunta, ya que no está completo los resultados que arroja el día 29/09/2021, ni las horas del mensaje.

lo que si se alcanza a observar es escrito de oposición del apoderado Triana a la solicitud de aplazamiento del Dr Castro.

6. es cierto.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7. conforme al pantallazo se observa que fueron enviados los enlaces de acceso a la audiencia a los apoderados y que el Dr Triana los reenvio tanto al juzgado como al DR CASTRO, haciendo solicitud de acceso al expediente.

8. según el pantallazo que adjunta, dice que está en : **correo...** (no se alcanza a visualizar si es correo no deseado). De todas formas no es culpa del despacho que se vaya a su correo no deseado. Lo que si se observa es cuando hizo la consulta de buscar en TODOS LAS CARPETAS: **todos los resultados:** la aceptación de mensaje electrónico de link de ingreso a la audiencia el día 30/11/2021 por parte del Togado, conforme al capture que realiza en el hecho 5.

9. es cierto.

10. es cierto

11. es cierto.

12. es cierto.

13. es cierto

14. es cierto

15. es cierto.

16. es cierto

17. es cierto que se envió link acceso al expediente, pero el togado Dr Castro, solo hasta ese día 30/11/2021 a las 9:11 am, hizo solicitud de acceso al expediente. Conforme lo prueba el pantallazo adjunto que reposa en el expediente.

Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>
Enviado el: martes, 30 de noviembre de 2021 9:11 a. m.
Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: Cotejo de correo donde informa enviar enlace pero no la adjunta
Datos adjuntos: Correo_ Darwin Humberto Castro Gómez - Outlook Cotejo de correo.pdf

18. no había solicitado previo al día 30/11/2021 link de acceso antes de ese día. No es culpa del Juzgado.

19. la forma de trabajo de cada togado, no es objeto de pronunciamiento del Despacho. sino solicitan el acceso del expediente, siendo este previo a pandemia radicado año 2019, da a entender que no necesitaba acceder. Esta situación se escapa del resorte del suscrito.

20 no es cierto, una vez solicito el acceso, se procedió de forma inmediata a remitírselo.

21.. Conforme la carga laboral, se ha agendado las audiencias virtuales, y el acceso al expediente, no esta ligado a la realización de la audiencia, sino conforme a solicitud de los señores apoderados, se va remitiendo link de acceso, para el caso en marras, solo hasta el día 30/11/2021 a las 9: 11am fue solicitado por el Togado.

22. el acceso se remite previa solicitud de las partes. No es culpa del Despacho que no lo hubiese solicitado, junto a los diferentes escrito que radico en septiembre y noviembre.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Como ejemplo, remite las cédulas de sus representados previo a la audiencia pero no solicita acceso al expediente.

23. no es cierto, una vez fue solicitado el acceso, fue remitido por la señorita sustanciadora Leydi Alzate Mejía.

Respecto de la argumentación del Dr Castro frente a lo cual debe prosperar la nulidad del art 133 CGP, numeral 3, lo fundamenta e STC 7284-2020 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, jurisprudencia que para el caso en particular, no es la misma situación fáctica y jurídica, pues la motivación de aplazamiento es muy distinto, ya que este proceso no estaba suspendido, no se configuró lo establecido en el artículo 159 CGP y no era causal de justificación para no realizar la audiencia, pues el señor Togado es conecedor de la Ley y de su obligación de sustituir. Máxime cuando recibió enlace de acceso a la audiencia, escrito de la contraparte oponiéndose a su solicitud de aplazamiento, guardando silencio todo ese día 30 de septiembre, no ingresando y/o compareciendo a la misma y de igual forma sus representados. A la fecha, nunca se allegó justificación de la inasistencia de los dos demandantes.

El día 30 de noviembre no interpuso escrito alguno respecto a la nulidad que nos atañe el día de hoy, observando este Juzgador, que posterior al día 29 de septiembre del 2021 cuando se realizó la primera audiencia, el DR CASTRO, ha actuado sin proponer nulidad alguna. Por lo cual nos remitimos a lo establecido en art 133 CGP PARAQGRAFO: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Ya que si bien es cierto, el Despacho no resolvió la solicitud de aplazamiento, previo a la realización de la audiencia, es claro que la justificación de su no comparencia, no estaba dentro de las causales establecida taxitivamente para su no realización, pues el señor togado, debió sustituir.

Art 372 CGP "...El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito..".

Por lo cual frente a sus argumentos, este Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad establecida en el numeral 3 del art 133 del CGP.

Ahora lo que si concluye el Despacho es que una vez realizada la mencionada audiencia del día 29 de septiembre del 2021, en la cual no comparecieron los demandantes, la Secretaría no aprovecho las herramientas tecnológicas para notificar en debida forma a los no comparecientes de la audiencia, ya que verificado el sistema SIGLO XXI, el estado electrónico del día posterior, no fue publicada el ACTA. Por lo cual de oficio este Despacho procede a decretar la nulidad de todo lo actuado desde la celebración de la audiencia del día 29 de septiembre del 2021, en aras de garantizar a los señores demandantes el acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, por lo cual al no tener conocimiento de lo realizado en la misma, se hace necesario volver a realizar, por lo cual se fija fecha para la realización de esta primera audiencia de tramite y/o conciliación el día 09 de septiembre del 2022 a las 8.30 am. Ya que en el plenario no hay soporte de recibido de enlace de los demandantes de la audiencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por lo anterior se dispone **DECLARAR LA NULIDAD** de la diligencia celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del 2021 a las 2.30 PM, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS. Por ende, se fija fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS para el día nueve (09) de septiembre del 2022 a las 8.30 am, y se continua con tramite y juzgamiento de forma inmediata, las cuales **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL** conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma. Los señores togados deberán remitir el link **a sus representados y testigos** y velar por su conexión a la audiencia.

Respecto del escrito presentado por el DR TRIANA, se ordena a la Secretaría proceder a verificar uno a uno las documentales escaneados y proceder a organizarlas de formar cronológica verificando que todas las documentales allegadas en la contestación de la demanda por BBVA estén insertos en el expediente, con su respectivo informe secretarial, para ser valorados en la respectiva audiencia.

Respecto a la solicitud de oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR SA, para que allegue documentales, se procederá a ordenar a la Secretaría a que oficie al FONDO y solicite se allegue estas documentales antes del 09/09/2022.

Se deja constancia que el día 19/08/2022 fue compartido nuevamente el acceso al expediente a ambas partes.

Se le requiere al apoderado actor, DR CASTRO, remita a este Despacho los correos electrónicos de sus representados para remitirles link de la audiencia.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00167-00
DEMANDANTE:	STEFANY DIAZ CAICEDO
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto nos corresponde la presente demanda, para su estudio de admisión, EL CUAL FUE RECHAZADO por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES ya que en su previo estudio determino que la cuantía era superior a 20 SMLV.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que la competencia por factor objetivo por cuantía, las pretensiones SI exceden el valor correspondientes a 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo cual se hace necesario requerir a la demandante, la señora STEFANY DIAZ CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.090.476.188 para que proceda a conferir poder a un abogado para que la represente, ya que ante este Despacho no puede actuar en causa propia. Una vez haya conferido poder, proceda a remitirlo al correo institucional de este Juzgado para proceder al estudio sobre la admisibilidad de la demanda.

Sdica19@gmail.com–henry12garces@gmail.com

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA